

*PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ELIBERTO ALBARRACIN BECERRA
DEMANDADO: GUSTAVO DUEÑAS
RADICADO: 2019-00012-00*



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ENCINO, SANTANDER**

VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado procede emitir el respectivo requerimiento al apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, adelantado bajo el radicado 683204089001-2019-00012-00, siendo demandante ELIBERTO ALBARRACIN BECERRA, y demandado GUSTAVO DUEÑAS, por cuanto se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que la formuló.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que cuando se requiera para continuar el trámite de la demanda, el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que la haya formulado, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado; vencido dicho termino sin que se haya promovido dicho trámite se configurará el desistimiento tácito y así se decretara en decisión del Juez.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ELIBERTO ALBARRACIN BECERRA
DEMANDADO: GUSTAVO DUEÑAS
RADICADO: 2019-00012-00

De dicha disposición legal se desprende, entonces, que cuando en el curso del proceso o aun antes de vincularse al mismo a la parte demandada, el expediente permanece inactivo, pendiente de un acto de las partes, resulta procedente la declaratoria de desistimiento tácito de la actuación, previo requerimiento a la parte obligada de cumplir la carga procesal pendiente dentro del término de 30 días.

En el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA que adelanta ELIBERTO ALBARRACIN BECERRA, actuando a través de apoderado judicial, contra GUSTAVO DUEÑAS, se observa que, no ha sido posible continuar con el trámite de la demanda, por cuanto la parte que la formuló, no ha cumplido con la carga de notificar debidamente al ejecutado.

Así las cosas, en aplicación del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. se requerirá a la parte ejecutante, para que adelante en debida forma la notificación de los del ejecutado GUSTAVO DUEÑAS, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En caso de no cumplir lo aquí establecido, se procederá conforme a la norma en cita, a declarar el desistimiento tácito de la presente actuación.

Por otro lado, de la respuesta recibida a este Despacho Judicial por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Charalá en la que se da cuenta de la no materialización de la medida cautelar deprecada, póngase en conocimiento a la parte ejecutante, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Encino (Santander),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que realice el acto de notificación del demandado GUSTAVO DUEÑAS, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ELIBERTO ALBARRACIN BECERRA
DEMANDADO: GUSTAVO DUEÑAS
RADICADO: 2019-00012-00

SEGUNDO: ADVERTIR A LA PARTE EJECUTANTE, que una vez se hayan vencido el término señalado en el numeral anterior, sin que haya cumplido con la carga procesal o el acto de parte que allí se indicó, procederá el despacho a declarar el desistimiento tácito conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO del ejecutante la respuesta recibida por este Despacho Judicial de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Charalá en la que se da cuenta de la no materialización de la medida cautelar deprecada para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DAISY MAYERLY PICO CRISTANCHO